



INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez que, en el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por TOMAS JIMENEZ HERNANDEZ, DIANA MARIA SARMIENTO LLERENA, AURELIO ENRIQUE VILLA BARRIOS, OSCAR DAVID TERAN MENDOZA y RONALD JESUS VILLALBA ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra GISCOL DIQUE S.A E.S.P. y OTROS, RAD: 138363189002-2017-00223-00, el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de integrar Litisconsorcio necesario pasivo. Pasa al Despacho.

Turbaco, 14 de marzo de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO NIEGA INTEGRAR LITIS CONSORCIO NECESARIO PASIVO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: TOMAS JIMENEZ HERNANDEZ, DIANA MARIA SARMIENTO LLERENA, AURELIO ENRIQUE VILLA BARRIOS, OSCAR DAVID TERAN MENDOZA y RONALD JESUS VILLALBA ARRIETA

DDO: GISCOL DIQUE S.A E.S.P. MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR y GOBERNACION DE BOLÍVAR

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandante el día viernes, 3 de marzo de 2023 a las 11:47 A.M, quien manifiesta que de los hechos de la demanda se deduce claramente que dentro del presente asunto una entidad es la beneficiaria del servicio para el cual laboraron sus poderdantes y otra es la entidad contratista o ejecutora de la obra contratada, razón por la que argumenta que existe una relación sustancial entre las empresas o entidades involucradas en la ejecución de la obra para la cual fueron contratados sus poderdantes, de tal manera que resulta indispensable integrar el Litis consorcio necesario pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De una revisión a la demanda, se observa diáfananamente que en la misma se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la sociedad GISCOL DIQUE S.A E.S. P y solidariamente contra la GOBERNACION DE BOLIVAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR-BOLIVAR, y en consecuencia solicitan se acceda a otra serie de pretensiones de carácter económico que no es necesario pasar a enumerar.

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

En tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción de dirige contra el deudor solidario - específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo- caso en el cual debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador.

En el presente asunto, una vez revisada la demanda, se observa que los señores TOMAS JIMENEZ HERNANDEZ, DIANA MARIA SARMIENTO LLERENA, AURELIO ENRIQUE VILLA BARRIOS, OSCAR DAVID TERAN MENDOZA y RONALD JESUS VILLALBA ARRIETA, en calidad de trabajadores, dirigieron la acción en contra de la empresa GISCOL DIQUE S.A E.S.P., en condición de empleadora y solidariamente contra la GOBERNACION DE BOLIVAR y el MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR, a fin de que se condene a Giscol Dique S.A E.S.P,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Radicado No. 138363189002-2017-00223-00

al pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que consideran que les adeuda.

En este aspecto, resulta relevante destacar que la parte actora, en la demanda, de manera expresa manifestó que los demandantes para la fecha de presentación de la demanda tenían vigentes unos contratos de trabajo con la demandada GISCOL DIQUE S.A E.S.P y solicitaban se vinculase de manera solidaria al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y al MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR por ser los entes territoriales los contratantes de la empresa demandada para que prestara al Municipio de Calamar- Bolívar el servicio público domiciliario de acueducto o agua potable y alcantarillado; por tanto, de una revisión a los contratos de trabajo aportados como prueba documental en el presente proceso se evidencia que el único y verdadero empleador es la empresa GISCOL DIQUE S. E.S.P.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que, en ninguno de los hechos de la demandada los actores hacen mención a las empresas AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P y AGUA ASEO TOTAL S.A.S E.S.P y mucho menos las pretensiones están dirigidas contra ellas; por tanto, a juicio del Juzgado, en este proceso dichas sociedades no son litisconsortes necesarios, siendo inocua su comparecencia, pues nunca podrían ser condenadas en calidad de empleadoras; debido a que la empresa hoy demandada GISCOL DIQUE S.A E.S.P ha sido la verdadera empleadora de los demandantes, como se encuentra planteado en la demanda y nada impide que se puedan proferir las condenas a que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: los trabajadores –como titulares de los derechos- y la empleadora - como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

En consecuencia, de todo lo manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la vinculación de las personas jurídicas AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P y AGUA ASEO TOTAL S.A.S E.S.P, como Litis consorcio necesario pasivo, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcc4a65acce1fe8c36ee6af10f01608a1d2f2685d4863fd27a7c4fad432ee811

Documento generado en 15/03/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>